



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUÍA
DEMANDADO:	ROLANDO QUINTERO MORENO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2021-00035-00

Resuelve el despacho respecto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, mediante providencia del 20 de abril de 2021, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a ROLANDO QUINTERO MORENO, 5 días para que cancelara la obligación demandada o 10 días para que propusiera excepciones; auto que se entiende notificado personalmente el 11 de junio de 2021, según constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada conforme al certificado allegado como prueba de envío, anexando copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de conformidad con el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (documento 11 del expediente digital). Durante el traslado respectivo, se guardó silencio.

A continuación, procede el despacho a emitir la providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor -pagaré No. 9808445-, es prueba suficiente que obliga al señor ROLANDO QUINTERO MORENO a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo Estatuto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Quindío)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a ROLANDO QUINTERO MORENO a pagar en favor de la parte ejecutante, las costas causadas en razón a este proceso. Líquidense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el 5 numeral 4º del acuerdo No. 10554 de 2016, la suscrita jueza fija como agencias



en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 250.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor y archívese el expediente.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 DE JULIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
JUEZ
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBAIDA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7b9d6d62e58827942a79eb28980150a9c6a26e1861f4bdbc42e30a56bfbafc
Documento generado en 06/07/2021 01:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>